



Demandante: Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandada: Nubia Carolina Córdoba Curi,
gobernadora del Chocó, periodo 2024-2027
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00147-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00147-00
Demandante: Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandada: Nubia Carolina Córdoba Curi, gobernadora del Chocó, periodo 2024-2027

Tema: Admite demanda

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda, y su corrección, presentada por Sergio Alexander Novoa Urrea.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1. Sergio Alexander Novoa Urrea, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el Formulario E-26 GOB, del 8 de noviembre 2023, por medio del cual se declaró la elección de Nubia Carolina Córdoba Curi, como gobernadora del Chocó, periodo 2024-2027.

1.1. Fundamentos fácticos, normas violadas y concepto de su violación

2. Según el demandante, Nubia Carolina Córdoba Curi inscribió su candidatura para la Gobernación del Chocó, periodo 2024-2027, con el aval del partido Liberal. Explicó que esa misma colectividad inscribió a Yair Diomedes Cuesta Córdoba, como candidato para la alcaldía del municipio de Medio Atrato, Chocó, para el periodo 2024-2027.

3. A pesar de lo anterior, la demandada, según el actor, apoyó la candidatura de Graciela Moreno Moya del partido Colombia Renaciente, quien también aspiraba a la alcaldía de Medio Atrato, Chocó.

4. Para el accionante, dicho apoyo configura la causal de nulidad de doble militancia, pues el partido Liberal contaba con candidato propio para la alcaldía en mención y era obligación de la demandada colaborar con la campaña de Yair Diomedes Cuesta Córdoba. Razón por la cual, solicita se anule su elección como gobernadora del Chocó.

5. El demandante afirma que con la situación expuesta se transgredieron los artículos: i) 139 y 275.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y ii) 2º de la Ley 1475 de 2011.

¹ Índice 3 SAMAI. Presentada el 14 de diciembre de 2023 y repartida a este despacho el 18 del mismo mes y año.



Demandante: Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandada: Nubia Carolina Córdoba Curi,
gobernadora del Chocó, periodo 2024-2027
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00147-00

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

6. De conformidad con el numeral 3^{o2} del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer de las demandas de nulidad contra actos de elección o de nombramiento (artículo 13 del Reglamento). Además, según el artículo 125³ del mencionado código, al ponente le corresponde pronunciarse sobre su admisión.

2. Admisión de la demanda

7. La admisión de la demanda de nulidad electoral exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164, 166 y 281 del CPACA, relativos a sus requisitos formales, la debida individualización de las pretensiones, el acompañamiento de los anexos; los cuales se encuentran satisfechas en el asunto de la referencia.

8. En efecto, el acto acusado se encuentra individualizado, pues con la demanda se anexó copia del formulario E-26 GOB del 8 de noviembre de 2023, por medio del cual la comisión escrutadora declaró la elección de Nubia Carolina Córdoba Curi como gobernadora del departamento de Chocó, para el periodo 2024-2027. Asimismo, se tiene que el medio de control incoado no se encuentra caducado.

9. Valga precisar que la caducidad es un presupuesto procesal que establece un plazo extintivo del derecho de acción. En ese sentido, el legislador contempla un límite temporal a las partes para la presentación de la demanda, so pena de que dicha prerrogativa fenezca. Este fenómeno permite la materialización de los principios de seguridad, certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa. El literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

10. Así las cosas, para que el ejercicio del medio de control resulte oportuno, el acto de elección se debe demandar dentro de los 30 días siguientes a su notificación en audiencia pública, publicación o confirmación.

² «Artículo 149. Competencia del consejo de estado en única instancia.
(...)»

³ «3. «De la nulidad de los actos de elección (...) de los gobernadores (...)». Énfasis del despacho.

³ «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».



Demandante: Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandada: Nubia Carolina Córdoba Curi,
gobernadora del Chocó, periodo 2024-2027
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00147-00

11. En el presente caso, se tiene que el acto se profirió el 8 de noviembre de 2023 y la demanda se radicó ante esta corporación el 14 de diciembre de 2023, como se observa en la constancia del índice 3 Samai, por lo tanto, se advierte que la misma es oportuna.

12. De igual manera, el escrito satisface los presupuestos legales requeridos para su admisión, pues se indican las partes y sus representantes; los hechos que la sustentan; las normas violadas y el concepto de su violación.

13. Así mismo, se allegaron las pruebas señaladas como aportadas, se informó el canal físico y digital en el que las partes recibirán notificaciones y se allegó captura de pantalla del envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, en los términos del numeral octavo del artículo 162 del CPACA.

14. Por lo expuesto, la presente demanda será admitida conforme se dispondrá en la parte resolutive.

Acorde con lo anterior, el despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de elección de Nubia Carolina Córdoba Curi como gobernadora del departamento del Chocó para el periodo 2024-2027. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda a Nubia Carolina Córdoba Curi, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1.º del artículo 277 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente esta providencia, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y según lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 277 *idem* al Consejo Nacional Electoral, como autoridad que profirió el acto demandado; a la agente del Ministerio Público (artículo 277. 3 del CPACA) y, por estado, a la parte demandante (artículo 277. 4 del CPACA).

Adviértase al Consejo Nacional Electoral que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia íntegra de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, entidad que podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del CPACA.

TERCERO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página *web* de esta Corporación (artículo 277. 5 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>